



INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD NORMATIVA

Abril 2010

SUMARIO

1. **NOVEDADES EN EL PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
Se comentan las novedades que ya han entrado en vigor para el primer pago fraccionado de 2010 correspondiente al mes de abril.

2. **AUMENTA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DEL IVA**
Una Sentencia del Tribunal Supremo establece que el plazo para la prescripción comienza en la fecha de presentación de la declaración-resumen anual y no en el de la presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas.

3. **IMPUTACIÓN TEMPORAL DE UNA AYUDA DIRECTA A LA COMPRA DE VIVIENDA.**
En una consulta de la Dirección General de Tributos se especifica el momento de la imputación en el IRPF de una ayuda directa a la compra de una vivienda

4. **PROTECCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)**

5. **SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

6. **JURISPRUDENCIA SOCIAL.**
Despido improcedente: Opción de readmisión.



1. NOVEDADES EN EL PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Se comentan las novedades que ya han entrado en vigor para el primer pago fraccionado de 2010 correspondiente al mes de abril

La Orden EHA/664/2010, de 11 de marzo, publicada en el B.O.E. del día 18 del mismo mes introduce algunas novedades en la declaración del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, que afectan ya a la que deberá presentarse en el mes de abril, y que a continuación comentamos.

Unificación de modelos. Se ha unificado el modelo 218 para grandes empresas en el modelo 202. De esta manera subsisten dos modelos: el 202, con carácter general y para grandes empresas, y el modelo 222 para grupos fiscales.

Formas de presentación. Se mantiene el esquema existente hasta ahora: los sujetos pasivos del I.S. (Impuesto sobre Sociedades) o del IRNR (Impuesto sobre la Renta de no Residentes) que tengan la consideración de Gran Empresa o que tributen por el I.S. de forma conjunta con la Administración del Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra, están obligados a la presentación telemática del modelo 202, así como aquellas entidades que revistan la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

Para el resto de sujetos pasivos se mantiene la posibilidad, en el caso del modelo 202, de presentación en papel o por vía telemática, a opción del declarante. Para la declaración en papel podrá utilizarse el servicio de impresión de la AEAT.

Obligatoriedad de presentación para las Grandes Empresas. Se establece la obligatoriedad de la presentación del modelo 202 para las entidades que tengan la consideración de gran empresa, incluso cuando no resulte ingreso alguno, lo que originará la existencia de autoliquidaciones negativas.

Para las entidades que no tengan la consideración de gran empresa, la presentación del modelo 202 no será obligatoria en los supuestos en los que, de acuerdo con las normas reguladoras de pagos fraccionados no se deba efectuar ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el periodo correspondiente.

Presentación telemática por Internet. Se modifican las condiciones de presentación telemática por Internet y en especial para las grandes empresas con la finalidad de que para efectuar la presentación de la autoliquidación se utilice exclusivamente el certificado electrónico del declarante, o en su caso, el de la persona o entidad autorizada para presentar autoliquidaciones en representación de terceras personas.

Se suprime, por tanto, el Número de Referencia Completo (NRC) como sistema de autenticación de la identidad del declarante a efectos de habilitar la presentación de tales autoliquidaciones por vía telemática, sin perjuicio, en su caso de la utilización de dicho número como justificante del ingreso realizado.

Métodos de cálculo del pago fraccionado.

Se mantienen las dos modalidades de cálculo:

En base a la cuota del último ejercicio, en cuyo caso el importe a pagar será el 18 por 100 de la cuota íntegra del último periodo impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido en fecha primero de abril, octubre o diciembre, minorado en las deducciones y bonificaciones, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes.



En general y siempre que el ejercicio coincida con el año natural, la base del cálculo del porcentaje del 18 por 100 será la cuota del ejercicio consignada en la casilla 599 del modelo 200, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2008.

Sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Este sistema es voluntario para aquellas entidades cuyo volumen de operaciones no superó la cifra de 6.010.121,04 euros durante el ejercicio anterior (2009) y obligatorio para las grandes empresas, es decir aquellas que en el ejercicio 2009 hubieran superado aquella cifra.

Las entidades “grandes empresas” cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior fue superior a 8 millones de euros (por tanto no pymes) el tipo impositivo aplicable será del 21 por 100 de la base imponible de los tres, nueve u once primeros meses del periodo natural. De la cuota resultante se deducirán las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos.

Las entidades “pymes”, esto es, cuya cifra de negocios en el ejercicio anterior no haya alcanzado los 8 millones de euros, y en concreto para el pago fraccionado correspondiente al mes de abril, si la cantidad calculada como base del pago fraccionado a practicar en abril (base imponible de 1 de enero a 31 de marzo, considerando que el ejercicio coincide con el año natural), no supera la cuantía de multiplicar 120.202,41 euros por la proporción en que se halle el número de días de duración del periodo impositivo y dividir entre 365 días, resultará aplicable el porcentaje del 17 por 100 a dicha cuantía y, en su caso, el 21 por 100 al exceso sobre la misma. En resumen, los primeros 29.638,95 euros tributarán al tipo del 17 por 100 y el resto al 21 por 100. De la cuantía resultante deberá deducirse las bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del periodo computado.

2. AUMENTA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DEL IVA

Una Sentencia del Tribunal Supremo establece que el plazo para la prescripción comienza en la fecha de presentación de la declaración-resumen anual y no en el de la presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas.

Una Sentencia del Tribunal Supremo del pasado día 25 de noviembre, establece que debe tomarse como inicio del plazo de cómputo para la prescripción del IVA no el de la presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas (mensuales o trimestrales) sino el de la fecha del resumen anual, que se presenta entre el 1 y el 30 de enero del año siguiente al periodo de devengo. Con ello, la Administración dispondrá de entre cuatro y once meses más para comprobar las declaraciones periódicas que se declaren por dicho impuesto.

A través de la Sentencia que comentamos, el Tribunal Supremo argumenta que si bien una primera apreciación pone de relieve que el contenido propio de la declaración-resumen anual no es liquidatorio, sí que implica una ratificación de las distintas liquidaciones efectuadas durante el año cuyo contenido ha de ser congruente con el de la declaración-resumen anual.

Y es precisamente este elemento de la declaración-resumen anual, de ratificación de las liquidaciones efectuadas durante el año, el que permite imputar a tales declaraciones un contenido interruptivo de la prescripción, por efecto de su contenido liquidatorio y al que la Ley General Tributaria confiere carácter interruptivo.



3. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE UNA AYUDA DIRECTA A LA COMPRA DE VIVIENDA

En una consulta de la Dirección General de Tributos se especifica el momento de la imputación en el IRPF de una ayuda directa a la compra de una vivienda

La Dirección General de Tributos, en consulta evacuada el pasado 26 de enero, a una consulta formulada sobre la forma de tributación e imputación temporal de una cantidad percibida en concepto de ayuda directa a la compra de una vivienda, establece que la percepción de ayudas directas (en el caso del consultante, percibida de un Ayuntamiento), para la adquisición de una vivienda habitual, constituyen para sus beneficiarios una ganancia patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación de la ayuda), y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por el IRPF. Además dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en dicho impuesto.

Dicha ganancia patrimonial se integrará como renta general del periodo impositivo, al no estar ligada a una transmisión previa de elemento patrimonial alguno.

En cuanto a la imputación temporal, la norma establece que las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán en el periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, produciéndose en el caso analizado en el momento en que el concedente se la comunica al solicitante, independientemente del momento del pago.

4. PROTECCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)

Según datos facilitados a principios de este año, por uno de los sindicatos mayoritarios del país, el FOGASA abonó durante el ejercicio 2009 más de ochocientos treinta y tres millones de euros en prestaciones, lo que supone un 92,10% más que en el ejercicio 2008.

Recordemos que la finalidad básica de este organismo, adscrito al Ministerio de Trabajo y que se financia con las cuotas abonadas mensualmente por los empleadores, es la garantía de los créditos salariales ante la insolvencia de éstos. En la actualidad, tiene atribuido el abono a los/ las trabajadores/ as de los salarios e indemnizaciones que las empresas para las que trabajan no han podido satisfacer por encontrarse en situación legal insolvencia o por haber sido declaradas en situación de concurso.

El FOGASA abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia o concurso del empresario. En este supuesto, se considera salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan. La cantidad máxima que puede abonar el FOGASA es equivalente a multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional diario, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de 150 días.

A su vez, también abonará, en los supuestos detallados en el párrafo anterior, las indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores, con el límite máximo de una anualidad y sin que el salario



diario, base del cálculo, pueda exceder del triple del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Además, en los supuestos de insolvencia empresarial, en empresas de menos de 25 trabajadores, el FOGASA responde directamente del pago del 40% de las indemnizaciones por causas económicas organizativas o de producción, por fuerza mayor o por lo previsto en la Ley Concursal.

A los importes abonados en concepto de indemnizaciones se les aplica el límite máximo de una anualidad de salarios, sin que el salario diario utilizado pueda exceder del triple del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Este organismo siempre ha sido fuente de conflictos e inductor de un elevado número de resoluciones judiciales, de entre las que destacan las siguientes:

a. FALTA DE DESGLOSE DE LOS CONCEPTOS INCLUIDOS EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN

El Tribunal Supremo, mediante sentencia del pasado 9 de julio, interpreta que con la nueva redacción otorgada al apartado 2 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores (ET), por la Ley 43/ 2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, los salarios y las indemnizaciones reciben la misma protección, no siendo ya necesaria la distinción y separación de ambos conceptos retributivos pactados en conciliación judicial, porque los dos se incluyen dentro de la garantía a la protección del trabajador asalariado en caso de insolvencia del empresario.

En base a esta sentencia, el FOGASA no puede negarse a hacerse cargo de las cantidades por indemnización por despido y liquidación de partes proporcionales, reconocidas en concepto de saldo y finiquito en acto de conciliación judicial.

b. NECESIDAD DE DEMANDA POR DESPIDO

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, mediante sentencia del 6 de julio de 2009, desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el FOGASA frente a sentencia que le condenó a abonar al actor, por insolvencia empresarial, la cantidad reclamada por despido improcedente.

El Alto Tribunal entiende que se cumple la exigencia prevista en el ET de que la indemnización haya sido reconocida por alguno de los títulos que contempla y, en el caso de autos, ese título es la sentencia de condena dictada en procedimiento de reclamación de cantidad. Añade la Sala que no es exigible, pues la norma no lo contempla, que la determinación judicial del importe de la indemnización necesariamente haya de producirse en un proceso por despido. Por tanto, si el trabajador considera que su cese es conforme a ley, no tiene por qué ejercitar ninguna acción de despido y la falta de ejercicio de ésta no puede producir la consecuencia de que por ello pierda las indemnizaciones establecidas para estos ceses lícitos.

5. SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN: MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.



El Real Decreto 337/ 2010, de 19 de marzo, ha introducido, básicamente, modificaciones en el Reglamento de los Servicios de Prevención aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. De manera marginal también se introducen modificaciones en la normativa reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y en la normativa por la que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

En lo que respecta a la modificación del Reglamento de Servicios de Prevención, pueden distinguirse dos objetivos fundamentales en la norma:

- Facilitar el cumplimiento de la normativa de prevención a las empresas, en particular para las pequeñas y medianas.
- Mejorar la calidad y eficacia de los sistemas de prevención de riesgos laborales, con especial atención a las entidades especializadas que actúan como servicios de prevención.

Con el primero de los objetivos, se pretende lograr un mejor y más eficaz cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en las empresas. Para ello, y sin merma de la calidad, se pretende racionalizar y simplificar su gestión en prevención de riesgos laborales, para lo que se establece lo siguiente:

1. Las empresas de hasta 50 trabajadores que no desarrollen actividades del anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención podrán realizar de manera simplificada el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores, para lo que contarán con el apoyo de una guía orientativa del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
2. Las empresas que realicen las actividades preventivas mediante recursos propios dispondrán de un proceso simplificado de auditoría de su sistema de gestión de la prevención.
3. Se amplía de seis a diez el número de trabajadores de las empresas en las que el empresario puede asumir de manera personal el desarrollo de la actividad preventiva.

En cuanto al segundo objetivo, las modificaciones establecidas en el real decreto con las que se pretende mejorar significativamente la calidad y eficacia del sistema de prevención de riesgos laborales de las empresas, son las siguientes:

1. Se dota al sistema de prevención de riesgos laborales de fortaleza y solidez. Ello a su vez implica constituir un marco jurídico más seguro para quienes operan en este sector para lo cual:
 - Se adecua el procedimiento de acreditación de dichas entidades especializadas, definiendo mejor tanto los requisitos de acreditación como el campo de actuación (y de exclusión) de tales servicios. La mejor definición de los requisitos de acreditación garantiza, por otro lado, una homogeneidad en la acreditación de la entidad especializada en todo el territorio español, con independencia de la comunidad autónoma que la haya otorgado.
 - Se definen las causas de revocación de la acreditación y el procedimiento correspondiente, con las debidas garantías. En este sentido, se refuerza la intervención de las distintas autoridades laborales de tal manera que, sin alterar el sistema de acreditación actual, cada comunidad autónoma pueda



comprobar en su territorio el mantenimiento de los requisitos de las entidades especializadas para poder actuar como servicio de prevención ajeno.

2. Se favorece el aumento de la calidad del servicio a prestar a las empresas por las entidades especializadas lo que se consigue mediante:
 - Una definición más completa del contenido de los conciertos de servicio de prevención ajeno con las empresas, como garantía ineludible para éstas y para los trabajadores de la cobertura que les debe dispensar la entidad.
 - Estableciendo las bases de los recursos, tanto humanos como materiales, de que deben disponer los servicios de prevención ajenos para prestar un servicio de calidad, que han de estar en relación con factores diversos, en especial, tamaño y actividad de las empresas y número de trabajadores cubiertos por los conciertos.
 - La potenciación de la interdisciplinariedad de los servicios de prevención ajenos que habrán de disponer para su acreditación de las cuatro especialidades o disciplinas preventivas fijadas en el Reglamento de los Servicios de Prevención, sin perjuicio de establecer un plazo de adaptación de un año para las entidades ya acreditadas.
3. Se definen y clarifican los requisitos de los servicios de prevención mancomunados de acuerdo con las recomendaciones de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007-2012 para lo cual se toman como referencia los de los servicios de prevención ajenos, si bien con una cierta modulación al tenerse presente el criterio de potenciación de los recursos propios que también marca la Estrategia.
4. Se mejora el tratamiento de la información de las entidades especializadas y se permite un mejor conocimiento de los datos por las autoridades y los ciudadanos, para lo que se modifica el contenido de la disposición referente a registros de las entidades especializadas y así, se fijan las finalidades de uso de los datos a incorporar a los mismos, se propicia la comunicación telemática de dichos datos y la interconexión de los registros autonómicos mediante la creación de una base de datos informática gestionada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, todo ello con expresa salvaguardia de la confidencialidad de la información de acuerdo con la Ley Orgánica 15/ 1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

6. JURISPRUDENCIA SOCIAL

Derecho de reserva del puesto de trabajo.

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, mediante sentencia del pasado 18 de diciembre, estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa demandada frente a la sentencia que, declarando la improcedencia del despido del actor, le denegó la opción de readmitirlo, al haber optado inicialmente por la indemnización.

El caso concreto que provoca el mencionado recurso es que la empresa despidió al trabajador, reconociendo la improcedencia del despido y abonando una indemnización muy inferior a la que legalmente le pertenecía. El Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, condenó a la empresa demandada a pagar la indemnización correcta o a readmitir al trabajador, debiendo, en este supuesto, el demandante devolver la cantidad ya percibida.



El actor recurrió esta sentencia ante el TSJ de Madrid, que estimó el recurso del trabajador para establecer que no procedía esta opción por haber optado la empresa por la indemnización en el momento del despido. Contra este pronunciamiento recurre la empresa demandada ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo que considera que no existe vinculación del empresario a la opción por la indemnización que hizo en el momento del despido, pues la oferta no fue aceptada por el trabajador y, además, se refería a la indemnización establecida en la misma, que era inferior a la fijada posteriormente por la resolución judicial.